



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AYLLÓN
ILMA. SRA. ALCALDESA

Expediente: 239/2025 Actuación de oficio (cítese al contestar).

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Afectación al suministro/ Medidas

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **239/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación de oficio se inició tras haber tenido conocimiento de que durante el año 2023, o posteriormente, esa localidad podría haber sufrido algún episodio de contaminación del agua destinada al consumo humano por la existencia de valores elevados en el parámetro nitrato.

Según se desprende de las informaciones que manejábamos, esta situación habría provocado una evidente inquietud entre los vecinos y también en las autoridades municipales, las cuales normalmente cuentan con medios limitados para hacer frente a este tipo de contingencias y para conseguir recobrar la normalidad y la continuidad en los suministros.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/02/2025 hasta en dos ocasiones (25/03/2025 y 30/04/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus dos reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Ante esta omisión, y en aras de no demorar el análisis de la situación en una materia de indiscutible relevancia sanitaria y medioambiental, se ha procedido a examinar los datos que constan en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) respecto de las zonas de abastecimiento del municipio de Ayllón (Segovia)

Según dicha plataforma, el municipio cuenta con nueve zonas de abastecimiento, y ninguna de ellas dispone, actualmente, de sistemas de tratamiento instalados para la reducción de concentraciones de nitrato en el agua de consumo.

Es cierto que en todos los casos el agua suministrada aparece como apta para el consumo de la población, pero no hemos podido establecer con certeza que no exista ninguna incidencia de este o de cualquier otro elemento químico en cualquiera de estos suministros, debido a la carencia de los análisis completos, los cuales deberían constar, respecto de todas estas zonas de abastecimiento, en la plataforma SINAC. Solo constan los análisis completos requeridos en el caso de la zona de abastecimiento de Ayllón, y respecto del resto, los correspondientes a las zonas de Estebanvela o de Santa María de Riaza, por ejemplo, los últimos análisis completos publicados se remontan a 2016 y en los otros casos (seis núcleos de población) no se recoge dato alguno.

Resulta imprescindible que ese Ayuntamiento mejore la transparencia y trazabilidad de los datos relativos a la calidad del agua de consumo humano en todo su ámbito territorial, a fin de garantizar un seguimiento riguroso por parte de las autoridades sanitarias y de la ciudadanía.

La ausencia prolongada de actualizaciones en una base de datos pública como el SINAC no solo impide verificar la evolución de los parámetros clave, como podría ser el nitrato, sino que también limita el ejercicio del control institucional y social sobre la gestión de un servicio público esencial.

En este contexto, debemos recordar que el artículo 62 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y el Anexo XI de la misma norma, establecen la obligación de remitir al SINAC los resultados analíticos que se obtengan como consecuencia del programa de vigilancia sanitaria. Esta obligación incumbe directamente a los Ayuntamientos en cuanto son los titulares del servicio.

Por otra parte, teniendo en cuenta la posible presencia de nitrato en los recursos hídricos del entorno, si atendemos a las informaciones que motivaron la tramitación de este expediente, conviene hacer una referencia expresa a la situación de las fuentes naturales, cuya existencia en ese término municipal tampoco hemos podido verificar por el incumplimiento de esa Administración de su deber de colaboración con esta



Defensoría, pese a haber sido objeto de la solicitud de información que efectuamos a ese Ayuntamiento.

Con todo, como es sabido, el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano en Castilla y León¹ establece la necesidad de controlar la calidad del agua suministrada por las fuentes naturales, dado que muchas personas, por costumbre o preferencia, consumen agua directamente de manantiales o fuentes no tratadas. En caso de detectarse contaminación por nitrato u otros elementos, debe advertirse a la población mediante cartelería clara y permanente, de acuerdo con la normativa vigente.

En definitiva, es necesario que ese Ayuntamiento ejerza sus competencias en materia de salud pública de manera proactiva, cooperando con los organismos de supervisión y asegurando la adecuada información, vigilancia y control de todos los puntos de abastecimiento, incluidos los considerados informales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en adelante, se actualicen con regularidad los datos analíticos de todas las zonas de abastecimiento que ese Ayuntamiento gestiona en la aplicación SINAC, incluyendo los análisis completos exigidos por la normativa sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

SEGUNDA: Que, en su caso y si resultara necesario, se proceda al control sanitario de todas las fuentes naturales o puntos de abastecimiento informal existentes en el término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar el consumo de agua en las mismas en caso de detección de valores paramétricos de falta de aptitud, procediendo a la correspondiente señalización conforme al Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano en Castilla y León.

TERCERA: Que cumpla, en adelante, con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, colaborando de forma expresa, completa y en plazo, como es su deber, con los requerimientos de información que esta Institución le indique en el ejercicio de sus funciones, máxime cuando se trata de asuntos, como ha sido el caso, que afecten directamente a la salud y seguridad de las personas.

¹ Cfr.: <https://www.saludcastillayleon.es/es/aguasdeconsumo/revisio-programa-vigilancia-sanitaria-aguas-consumo-castil>



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).